

Expediente 116/2019

Montevideo, 4 de setiembre de 2020.

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el n°116/2019, en las que el Dr. Eduardo Belderrain denuncia al Dr. Daniel Núñez.

RESULTANDO:

- I. Que el día 11 de setiembre de 2019 se presentó ante este Tribunal el Dr. Eduardo Belderrain para denunciar una posible falta ética profesional de los Dres. Daniel Núñez y Pablo San Martín, y de la licenciada Sra. María Julia Báez, en el marco de diversas irregularidades que a su juicio habían tenido lugar en el Hospital de Rocha.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, en síntesis, fundó su denuncia contra los Dres. Núñez y San Martín y contra la Sra. Báez, en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que en el marco de una situación de hecho consistente en la ausencia de equipo quirúrgico en el Hospital de Rocha, provocada por el cese de la licitación mediante la que se contrataban servicios tercerizados, tuvieron lugar una serie de conductas a su juicio reñidas con la ética médica. Concretamente, denunció una serie de episodios de diversa índole entre los que se encontraban, entre otros, decisiones adoptadas por la dirección del Hospital, cuestiones administrativas, situaciones de mal praxis médica, y supuestos de ineficiencia del servicio.
 - b) Que asimismo, el Dr. Daniel Núñez, en su investidura como Jefe de Cirugía del Hospital de Rocha, convocó a la Sra. L.L., paciente “de mí referencia a su policlínica, para su resolución, sin mi conocimiento o consentimiento, consulta en la cual el Dr. Núñez le informa que pasa a ser su paciente y que él realizaría la cirugía, la cual duraría menos de 45 minutos, cuando se trata de una técnica compleja de cuello, técnica de Sistrunk, por quiste tirogloso”.

- c) Que en consecuencia, solicitó se juzgara la conducta de los denunciados, quienes habían incurrido en faltas éticas y se dispusiera su suspensión temporal del registro por el plazo de diez años, dada la gravedad de las faltas cometidas.

- III. Que, con fecha 20 de setiembre de 2019, este Tribunal resolvió: 1) no asumir jurisdicción respecto a la denuncia formulada contra la Lic. Báez, por no integrar el ámbito personal de su competencia; 2) asumir jurisdicción y dar ingreso a la denuncia formulada contra los Dres. Pablo San Martín y Daniel Núñez, con excepción de todos los hechos denunciados que guardaran vinculación con situaciones que impliquen malpraxis médica, cuestiones administrativas siempre que no impliquen cuestiones de ética médica, supuestos de servicio prestado en forma ineficiente - todas ellas por exceder el ámbito material de su competencia-, y decisiones adoptadas por la dirección del Hospital, en virtud de no revestir su representante la condición de médico; 3) conferir traslado a los denunciados para que articularan su defensa.

- IV. Que, con fecha 29 de octubre de 2019, el Dr. Daniel Núñez presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia.
Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:
 - a) Que el denunciante se limitó a especificar un marco contextual general que en nada refiere a situaciones particulares en que se encuentre involucrada la ética médica. En ese sentido, afirmó, el denunciante narró hechos ocurridos en el Hospital de Rocha a causa del vencimiento de la licitación para la contratación de servicios tercerizados.
 - b) Que la Cooperativa Médica de Rocha decidió no renovar el convenio público – privado por el cual existía una complementación de servicios en muchas áreas del Hospital, que incluían el servicio de cirugía.
 - c) Que al dejar de funcionar dicho convenio se produjo un gran faltante de recursos humanos en el servicio de cirugía, que el Hospital no logró resolver en tiempo y forma, y que lamentablemente generó una repercusión negativa en la asistencia de los usuarios de ASSE y al mismo tiempo en los profesionales quirúrgicos. En lo que respecta a los usuarios, comenzó a generarse un atraso en todas las especialidades quirúrgicas.
 - d) Que fruto esa esa situación, en conjunto con la Dirección del Hospital se resolvió que hubiera un Equipo de Coordinación Quirúrgica (integrado por el Lic. Marcelo Caligaris, la instrumentista quirúrgica encargada, y la funcionaria administrativa Sra. Verónica Pezzolo), que debería comunicarse con los pacientes de coordinación que se encontraran sin resolución y plantearles dos alternativas: o anotarlos con especialista que contara con

equipo completo para poder realizar la cirugía en el Hospital de Rocha -como era el caso de los Dres. Gustavo Vitancurt y Eugenio Barrios-, o bien derivarlos a centros asistenciales en Montevideo. Paralelamente, afirmó, para los pacientes con cirugías de urgencia se decidió que serían operados en el Hospital de Rocha si se contaba con equipo quirúrgico completo.

- e) Controvirtió haber omitido asistir a pacientes en el Hospital de Rocha, así como haber actuado con impericia, negligencia o falta de ética con los pacientes. Asimismo, negó haber provocado un error o retardo de diagnóstico, postergación de operaciones o derivaciones en forma tardía.
- f) Que su especialidad médica es la otorrinolaringología, y que por ello no puede prestar asistencia en ninguna especialidad que no sea la suya. Sin embargo, y puntualmente, sí podría operar a un paciente ante un hipotético caso de quiste tirogloso, siempre que se contara con el consentimiento del paciente.
- g) Que respecto de las imputaciones relativas a la atención de la paciente L.L., indicó: 1) que niega y controvierte que los hechos se hayan verificado tal como se indicaron en la denuncia; 2) que nunca afirmó que la paciente pasaba a ser “mi paciente”. 3) que no considera y rechaza enfáticamente que los pacientes sean de propiedad de los médicos.
- h) Amén de lo anterior, esgrimió sus defensas contra algunas de las imputaciones realizadas en la denuncia que, por haber resultado finalmente excluidas del objeto del proceso, no habrán de relevarse.
- i) Que en consecuencia, solicitó al Tribunal desestimara la denuncia formulada.

V. Que, con fecha 01 de noviembre de 2019, el Dr. Pablo San Martín presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia.

Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:

- a) Que la denuncia se finca esencialmente en la enumeración de problemas de presupuesto y de organización del Hospital de Rocha.
- b) Que el denunciante pretendió tergiversar problemas de funcionamiento y de distribución de tareas y recursos, tratando de extrapolarlos a la ética médica, que en ningún momento aparece identificada, ni explicitado en qué casos se encontraría vulnerada.

- c) Que el denunciante parece haber olvidado que fue objeto de sumario administrativo en el Hospital de Rocha en virtud de modificar variables anestésico quirúrgicas para percibir mayores ingresos en forma indebida.
- d) Que a raíz de ese sumario la relación personal entre el denunciante y la dirección del Hospital quedó afectada, y mediante esta denuncia el Dr. Belderrain buscó “eclipsar su propia responsabilidad funcional”, y buscó “extender responsabilidades a otros para defenderse”.
- e) Que fruto del cese de la relación contractual con COMERO, en el momento de los hechos denunciados no podían realizarse intervenciones quirúrgicas. Por tal razón, a los pacientes que precisaban cirugías de urgencia se los intentó coordinar en centros asistenciales de la región. A aquellos cuyas cirugías no eran impostergables, se los intentaba coordinar en centros asistenciales de Maldonado o Montevideo.
- f) Que si se analizan los casos concretos que el denunciante plasmó en su denuncia, podrán verse demoras, pero ningún paciente vio agravado su cuadro de modo de haber puesto en riesgo su vida.
- g) Que no obstante todo ello, nunca se violentó la ética médica, sino que simplemente se buscó priorizar lo más urgente con los recursos disponibles.
- h) Que, en resumen, de la denuncia surgen quejas contra el funcionamiento de la institución, que están comprendidas en temas de presupuesto y falta de recursos ajenos a sus posibilidades, en tanto Sub Director del Hospital. Sin embargo, no surge de la denuncia, en ninguno de los hechos allí planteados, violación de la ética profesional, razón por la cual se debería disponer el archivo de la denuncia.

VI. Que, con fecha 6 de diciembre de 2019, este Tribunal resolvió tener por contestada la denuncia por parte de ambos denunciados. Asimismo, fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: *“determinar si el Dr. Daniel Núñez incurrió en falta ética, en el marco de la atención de la paciente Sra. L.L., de acuerdo a los hechos identificados por el denunciante. En consecuencia, establecer que las partes de este procedimiento son el denunciante Dr. Belderrain y el denunciado Dr. Núñez, no revistiendo esa condición el Dr. San Martín.”* Además, en tal resolución dispuso admitir exclusivamente la prueba testimonial ofrecida por ambas partes de la paciente Sra. L.L. y la documental ofrecida con la denuncia a fs. 89 y 90. Asimismo, como prueba de oficio

solicitada por el Tribunal, disponer la citación en calidad de testigo del Dr. Pablo San Martín y citar al denunciante y al denunciado para que presten su declaración en audiencia.

- VII. Que si bien pudo recabarse el testimonio del Dr. Pablo San Martín, no fue posible hacerlo con la testigo Sra. L.L., en virtud de haberse negado a concurrir por cuestiones personales.
- VIII. Que habiéndose examinado la totalidad de la prueba documental propuesta, recabado el testimonio del único testigo, recibido las declaraciones de las partes en audiencia y finalizada la instrucción, el 15 de mayo de 2020 se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- IX. Que en dicha oportunidad, el denunciante Dr. Belderrain solicitó al Tribunal dispusiera una vez más la citación de la testigo Sra. L.L.
- X. Que este Tribunal, considerando los motivos esgrimidos por la testigo relativos a los riesgos de contagio manifestados, en el marco de la pandemia de público conocimiento, y teniendo en cuenta los cambios en la situación de hecho planteados, resolvió citar nuevamente a la testigo referida, recayendo la carga de su comparecencia sobre la parte denunciante.
- XI. Con fecha 29/05/20 declaró en audiencia la testigo Sra. L.L.
- XII. Con fecha 05/06/20, en oportunidad de deliberar sobre el estado en que se encontraban estas actuaciones, teniendo en cuenta los hechos relatados por la testigo Sra. L.L., el Tribunal dispuso requerir a la testigo la prueba documental por ella señalada en su declaración, y citar de oficio al testigo Lic. Marcelo Caligaris, a efectos de que concurriera a prestar declaración.
- XIII. Que con fecha 10/07/20 el Tribunal confirió vista de tal resolución a ambas partes por el plazo de tres días hábiles, la que fue evacuada en tiempo y forma tanto por el denunciante como por el denunciado. El primero de ellos manifestó oposición a la referida prueba testimonial. Sin embargo, pese a haber sido citado en debida forma, el Lic. Caligaris manifestó telefónicamente que no concurriría a prestar declaración (fs. 255), y por no tratarse de un profesional médico el Tribunal no disponía de coercitividad alguna para lograr su comparecencia.
- XIV. Que al no haber pruebas complementarias pendientes de diligenciamiento, con fecha 17/07/2020, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- XV. Que finalmente, habiendo ambas partes alegado de bien probado, el 14/08/2020 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

- I. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con:
 - a. Prueba documental: Formulario de ingreso para cirugía y consentimiento informado de la paciente Sra. L.L. (fs. 89 y 90 y fs. 241 a 245).
 - b. Prueba testimonial: A solicitud de ambas partes, se contó con la declaración de la Sra. L.L. A iniciativa del Tribunal, se contó con la declaración del Dr. Pablo San Martín. Finalmente, no fue posible contar con la declaración del testigo Lic. Marcelo Caligaris, puesto que citado en forma se rehusó a comparecer.
 - c. Declaración de partes: finalmente, contó con la declaración de ambas partes en audiencia, a quienes se interrogó sobre los hechos acontecidos, a la luz de las pruebas practicadas.

- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

- III. Que en lo concerniente a los hechos que conforman el objeto del proceso, esto es, la posible falta ética cometida por el Dr. Daniel Núñez en el marco de la consulta con la paciente Sra. L.L. el Tribunal apreció lo siguiente:
 - a) No podría realizarse un análisis serio y coherente de la conducta objeto de este proceso, sin considerar el marco de crisis institucional y sistémica en que se encontraba el Hospital de Rocha al momento de los hechos. Amén de que no resultó controvertido el hecho de que, extinguida la relación contractual con la Cooperativa Médica de Rocha, el servicio de cirugía del Hospital de Rocha se vio resentido desde el punto de vista asistencial, conviene remarcar las claras explicaciones brindadas por el testigo Dr. San Martín en audiencia. Concretamente señaló: “el Hospital de Rocha antes del 2018 la mayor parte de lo que era el Servicio Anestésico Quirúrgico estaba licitado a la privada y nos cubría la mayoría de las horas de anestesia, ayudantes quirúrgicos y horas de cirugía. Esa licitación el 31/12/17 caducó con lo cual el 01/01/18 prácticamente nos quedamos sin anestesiata, sin ningún día de ayudante quirúrgico y algunos días sin cirujano. Las autoridades de ASSE sabían de esa situación. Fue caótico para el Hospital pasar por esa situación en Rocha en enero. (...) Esta situación llevó a que en ese año y medio estábamos muy complicado y se pusiera énfasis en las cirugías de urgencia. Y todo lo que era coordinado que se podía posponer lo teníamos que hacer. Lo que era emergencia, sino teníamos como re-

solverlo, contratábamos al privado. Lo que era urgencias trasladable empezábamos a buscar en la región, quién podía resolverlo. Maldonado, Treinta y Tres, manejándonos siempre con lo que es ASSE primero y cuando no se podía lo privado fuera del territorio. Eso desgastó mucho los vínculos con las demás unidades ejecutoras. Porque a veces todos los días, una herida de arma, una cesárea. Esa fue la situación real del hospital desde 2018” (fs. 212 y 213). Preguntado por la resolución de las cirugías coordinadas que se encontraban atrasadas explicó: “Lo que se hacía era hablar con los especialistas que habían visto a esos pacientes y ver si estaban en condiciones de poder aplazarse y aquello que no se podía aplazar se intentaba meter por urgencia o se derivaba a otros lugares” (Fs. 214).

- b) La manera concreta en que se produjo la citación de la paciente Sra. L.L., no pudo ser conocida por este Tribunal. Puede sí descartarse que haya sido convocada directamente por el Dr. Daniel Núñez. En efecto, la propia paciente interrogada sobre quién la había llamado señaló: “el nurse, pero no sé como se llama” (Fs. 235). Lamentablemente, no se contó con la colaboración del nurse Lic. Marcelo Caligaris, quien se negó a concurrir al Tribunal. Por su pertenencia al equipo de coordinación manifestada por el denunciado, por los dichos del testigo Dr. San Martín –en cuanto a que “a los pacientes los llamaba la gente de block y de atención al usuario” (fs. 215)- y por la información aportada por la testigo Sra. L.L., todo indicaría que hubiera podido esclarecer al respecto y posibilitar un conocimiento más preciso del real acontecer de los sucesos.
- c) El hecho de que la testigo Sra. L.L. haya afirmado que del hospital la llamaron para decirle que tenía que ir a una consulta con el Dr. Núñez (fs. 235), a la luz de lo finalmente acontecido –que no fue operada-, parecería dar cuenta de un problema de comunicación, en el que mientras que de parte del Hospital de Rocha se quiso brindar una opción a la paciente, por parte de esta fue interpretado como un deber de concurrir. Esta interpretación también resultó reforzada por las explicaciones del testigo Dr. San Martín, quien interrogado al respecto señaló: “Aparentemente por el cirujano Belderrain la cirugía de esa paciente no se podía posponer por lo cual se tenía que realizar fuera de Rocha. Lo que sé es que ella buscó otra opinión que fue me parece con el Dr. Núñez, que es otorrino, y creo que sigue vinculada con el doctor y no ha requerido hasta ahora una sanción quirúrgica hasta el momento. Ya ha pasado muchos meses. (...) A ningún paciente se le impone en el ámbito de la salud algo” (fs. 214).
- d) Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal pudo apreciar que la comunicación entre los profesionales intervinientes no fue la deseable. Surgió acreditado que el Dr. Núñez tenía

y tuvo conocimiento preciso de que la paciente se encontraba siendo atendida o evaluada por el Dr. Belderrain. Las manifestaciones que pudieron recabarse dan cuenta inequívoca de ello. Interrogada sobre las indicaciones del Dr. Núñez respecto a la posible operación, la paciente afirmó: “Sí, me dijo que me iba a operar él en Rocha” (fs. 235). Preguntada sobre si ella misma había puesto en conocimiento al Dr. Núñez de lo previamente indicado por el Dr. Belderrain, respondió: “Sí. Y me dijo que él me iba a operar porque Belderrain no tenía ningún consultorio” (fs. 236).

Pues bien, estando el denunciado en pleno conocimiento de que se trataba de una paciente de referencia del Dr. Belderrain, a efectos de bregar por una mejor relación humana entre colegas, hubiera sido deseable que se contactara con el denunciante a fin de ponerlo en conocimiento de lo que procedería a realizar, aún si ello fueran medidas meramente administrativas.

- e) Más allá de lo señalado, no surgió acreditado en estos autos que los hechos hayan ocurrido de la manera en que fue denunciada por el Dr. Belderrain. En efecto, ni convocó directamente ni consta que lo haya hecho indirectamente, ni le indicó que pasaba a ser su paciente, ni tampoco procedió a realizarle la cirugía.

- IV. Que el principio de debido proceso, establecido en el artículo 2º del Reglamento de Procedimiento, deviene consagratorio del principio de inocencia. Y a partir de este último, no puede sino inferirse lógicamente que la carga de la prueba recae sobre el denunciante.
- V. Que en su mérito, era el Dr. Belderrain en la ocasión, quien debía acreditar la veracidad de los hechos denunciados y no el Dr. Núñez demostrar la falsedad de aquellos.
- VI. En virtud de lo anterior, no puede el Tribunal tener por acreditadas las concretas imputaciones realizadas por el denunciante hacia el Dr. Núñez.
- VII. Que, en virtud de lo expuesto, habrá de desestimarse la denuncia dado que, a juicio de este Tribunal, no se han aportado elementos probatorios que demuestren que el Dr. Daniel Núñez haya realizado actos que atentaran contra las reglas éticas que rigen la conducta médica profesional.
- VIII. Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

FALLA:

1. Desestímase la denuncia formulada contra el Dr. Daniel Núñez.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese y, oportunamente, archívese.

Dr. Hugo Rodríguez Almada
Secretario

Dr. Antonio L. Turnes
Presidente

Dr. Walter Ayala

Dr. Norberto Borba

Dr. Gerardo Eguren